



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Febrero Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021)
RAD: 08001-31-03-002-2021-00003-00

ASUNTO A DECIDIR

La señora **HELIA HERRERA SARA**, a través del apoderado judicial Dr. ERROL DUCLAS FRANCO TOVAR, presentó ACCION DE TUTELA, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial de la accionante, que ésta presentó reclamo ante COLPENSIONES debido a que la indemnización sustitutiva de la pensión reclamada, no reunía los requisitos para pensión. La entidad accionada, a través de la VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO remite respuesta a dicho reclamo, remitiendo Notificación a la accionante, señora HELIA ROSA HERRERA SARA de la Resolución No. 2020-9862789, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ”, por la cuantía de \$1.791.105 por 5.260 días de cotización, concediéndosele a la señora HELIA ROSA HERRERA SARA el término de 10 días para presentar los recursos de Reposición y/o Apelación contra esa resolución.

Indica que teniendo en cuenta la liquidación allegada por COLPENSIONES, su representada se acercó a un contador para que le liquidará su indemnización, lo que arrojó la suma de \$21.21.260.542, procediendo inmediatamente la accionante a presentar recurso de reposición contra la resolución de COLPENSIONES manifestando su inconformidad y aportando la liquidación del contador.

Informa el apoderado judicial de la accionante, que COLPENSIONES da respuesta al recurso con la Resolución No. 2020_12053846 en la que se resolvió modificar la Resolución SUB No. 224705 del 22 de octubre de 2020 con la que se reliquidó la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez a la señora HELIA ROSA HERRERA SARA y reliquida la Indemnización Sustitutiva de Pensión reclamada en cuantía de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11,436.00), y que será un pago único que ingresará en la nómina del periodo 202012, el cual se paga en el periodo 202101 en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BARRANQUILLA.

Señala que como su representada solo presentó el recurso de reposición, al ser éste resuelto por COLPENIONES le manifestó que se agotó el recurso de procedibilidad y en consecuencia se archiva el proceso.

Considera que la respuesta de COLPENSIONES al recurso de reposición presentado por la señora HELIA ROSA HERRERA SARA, es incongruente y desenfocada, toda vez que reliquida la indemnización y establece un monto de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez a favor de la accionante, en cuantía de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11,436.00), por lo que solicita se decrete la falta de respuesta al Derecho de Petición - Recurso de Reposición de COLPENSIONES, por incongruente y se ordene a la accionada a expedir una nueva resolución acorde a las necesidades reales de la actora.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiendo con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de este último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos la señora **HELIA HERRERA SARA**, a través del apoderado judicial Dr. ERROL DUCLAS FRANCO TOVAR, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, que le habría sido vulnerados por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Dentro del material probatorio presentado por la parte actora, se encuentra Copia del trámite de notificación de la Resolución SUB 224705 de fecha 22 de octubre de 2020, copia de la Resolución SUB 224705 de fecha 22 de octubre de 2020, copia del Recurso de Reposición presentado, copia de la liquidación de la Indemnización de Pensión Sustitutiva realizada por el contador, copia de la Resolución SUB 261207.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 21 de enero del año en curso, y realiza las notificaciones del caso.

El día 25 de enero de 2021 a través del correo institucional, se recibe respuesta a la acción de tutela de parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad. En su escrito de respuesta, señala que, en el presente caso, la acción de tutela es improcedente, debido a que ésta no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, y porque también se encuentra demostrado que COLPENSIONES no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

En su escrito manifiesta la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, que en efecto hubo un Recurso contra la Resolución No. 224705 del 22 de octubre de 2020, con la que se reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la señora HELIA ROSA HERRERA SARA, recurso que fue resultado por la Gerencia Nacional de Reconocimiento mediante la Resolución SUB 261207 del 01 DE DICIEMBRE DE 2020, modificando la Resolución SUB No. 224705 del 22 de octubre de 2020 que reliquidó una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez a la señora HELIA ROSA HERRERA SARA y se reliquidó la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez a favor de la accionante, en cuantía de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11,436.00), esta resolución según se indica en la respuesta de la accionada, fue notificada a la interesada el día 20 de diciembre del año 2020 y el cual quedó ejecutoriado el día 13 de enero del año 2021.

Expresan que en aras de garantizar los derechos procesales de las partes y dar seguridad jurídica a las actuaciones administrativas, se establecieron por el legislador los recursos de reposición y apelación como mecanismos de contradicción y defensa a fin de propósito de objetar los actos administrativos, pero se requiere de la actuación diligente del interesado. Como sustento jurisprudencial, citan lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C 146 de 7 de abril de 2015 y como fundamento normativo lo precisado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resaltando el requisito de la oportunidad y destacando que el fenecimiento del término para interponer los recursos es una de las causales principales de rechazo que conlleva a que se configure la firmeza del acto.

Así mismo, la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, señala que es indispensable tener en cuenta que la importancia de los recursos administrativos radica en el agotamiento de la vía administrativa, y es precisamente en esta oportunidad en donde COLPENSIONES evalúa sus propias decisiones mediante la facultad legal de auto tutela e indica que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para recurrir un acto administrativo y mucho menos, para revivir los términos estipulados en la ley como consecuencia de la negligencia u omisión del accionante y resalta lo establecido en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el que se señala que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

En el caso particular objeto de esta tutela señala la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, que el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, tal y como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos planteados y el material probatorio aportado por la parte accionante, considera la suscrita importante destacar lo que se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico con respecto a la acción de tutela, es así que se ha indicado que ésta procede excepcionalmente para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección, es así en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 se ha establecido que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela se suscita cuando pre existen otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cabe recalcar, que la acción de tutela no se constituye en el medio para reclamar derechos prestacionales o económicos, este tipo de conflictos o problemas jurídicos, son de la órbita de la justicia ordinaria laboral, por como ya se indicó, recaer sobre prestaciones económicas que no corresponden al juez constitucional.

En este caso, se trata de un Acto Administrativo que decide sobre derechos pensionales, por lo que se reitera que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de éste, más si se tiene en cuenta que se han emitido por parte de COLPENSIONES dos Resoluciones que plantean liquidaciones diferentes con ocasión del reclamo de una indemnización sustitutiva de pensión y que la parte accionante considera no se ajustan a su cotización pensional resultado de su historia laboral, por lo que recurrió a un contador para que realizara de manera particular dicha liquidación, teniendo en cuenta su historia laboral actualizada, liquidación que difiere significativamente de las liquidaciones realizadas por la entidad accionada, en este caso COLPENSIONES.

Es así que las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, se estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, quien se considere afectado debe agotarlos de forma principal y no recurrir directamente la acción de tutela, porque al hacerlo, estaría desconociendo las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, y el juez constitucional no puede adoptar decisiones paralelas a las del juez natural, por lo que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente para el derecho reclamado.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia C 132 de 2018:

Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR como en efecto se deniega la acción de tutela instaurada por la señora **HELIA HERRERA SARA**, a través del apoderado judicial Dr. **ERROL DUCLAS FRANCO TOVAR**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por Improcedente..

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes como al Defensor del Pueblo.

TERCERO: Cumplida la tramitación de rigor, si la tutela no fuese impugnada, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

E.M.B

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee14eb05f2f5c8ee0b0c368d66f97bfadcb5caf782a750d1b6fa884126d4a181**
Documento generado en 03/02/2021 03:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>